



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO: COLEGIADO

EXP. N°: 02347-2012

JUEZ: MARIA BETTY RODRIGUEZ LLONTOP (D.D.)

JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA

RENÉ SANTOS ZELADA FLORES

ACUSADO: JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN

PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR

ANTONY RUBEN PÉREZ FLORES

AGRAVIADO: JUAN JOSÉ ZULOETA TORRES

DELITO: ROBO AGRAVADO

Resolución número: CUATRO

SENTENCIA N°

Picsi, catorce de enero
del año dos mil doce.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte Acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

1.1.2.- Parte acusada: **JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN**, peruano, con documento nacional de identidad número 46525245, natural de José Leonardo Ortiz, nacido el once de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de Justo Eustaquio Zavaleta y de Domitila Chupillón Díaz, soltero, no tiene hijos, de ocupación chofer de mototaxi, con grado de instrucción quinto de secundaria, con domicilio en la calle La Colmena ciento ochenta, UPIS Primero de Mayo, José Leonardo Ortiz, si tiene antecedentes, ha sido condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, en setiembre de dos mil once, no tiene tatuajes tiene cicatrices de corte en el antebrazo derecho, no tiene bienes de su propiedad, **PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR**, peruano, con documento nacional de identidad número 47218134, natural de José Leonardo Ortiz, nacido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, hijo de Arsenio Isidoro Ancajima Sarrin y de Evangelina Salazar Farfán, soltero-conviviente, tiene una hija, de ocupación carpintero, con grado de instrucción segundo de secundaria, con domicilio en la calle Abancay cuatro veinticinco UPIS Primero de Mayo, José Leonardo Ortiz, No tiene antecedentes, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con la inscripción ARA, en la mano derecha otro con la inscripción AI, no tiene, no tiene bienes de su propiedad, **ANTONY RUBEN PÉREZ FLORES**, (se le reservó el juzgamiento)

1.1.3.- Parte agraviada: **JUAN JOSÉ ZULOETA TORRES**

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.2.1.1.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

Señala el fiscal que trae a juicio hechos suscitados el veintiséis de marzo de dos mil doce a las ocho de la mañana, en el cual un efectivo policial con la intención de ir a trabajar a su centro de trabajo, en la División de Criminalística, ubicada en la avenida Salaverry cuadra nueve de esta ciudad, contrató una mototaxi para su traslado, sin embargo inmediatamente luego de subir a dicho vehículo, subió lo que fue aprovechado por dos sujetos quienes mediante agresión física y amenaza con una réplica de arma de fuego, se apoderaron de sus pertenencias, consistentes en su arma de uso particular y de su remuneración del mes de marzo dos mil doce. Con motivo de la información que en el lugar de los hechos le proporcionaron al agraviado, personas que presenciaron los hechos, es que se logró conocer la identidad de dos de ellos y del alias de los tres, y que sirvió para detener primero al acusado Pérez Flores, con motivo de la sindicación del agraviado y posteriormente ubicar el vehículo utilizado para cometer el delito y por último conocer la identidad del tercer sujeto que condujo el vehículo como es Jorge Luis Eustaquio Chupillón, con motivo que la madre de ese acusado concurrió a la dependencia policial y entregó a la fiscal el arma robada. Precisa que los hechos se suscitaron entre la intersección las avenidas Balta y Chiclayo en José Leonardo Ortiz, a la altura de urbanización Carlos Stein y en las siguientes cuatro cuadras el veintiséis de marzo de dos mil doce, a las ocho de la mañana. Se imputa al acusado Eustaquio Chupillón, haber sido el conductor de vehículo que contrató el agraviado, haber avanzado raudamente hasta llegar a un lugar descampado, donde los otros dos lo tiraron al piso y lo golpearon los tres en forma conjunta. A Pérez Flores, se le atribuye haber amenazado al agraviado con la réplica de arma de fuego, que ha sido incautada porque se le encontró en su poder durante el registro personal con el arma además de haberlo amenazado en el interior del vehículo, lo tiraron al piso cuando la mototaxi fue detenida, en donde también Antony Rubén golpeó con patadas y puñetes al agraviado en el piso y por último, a Ancajima Salazar se le atribuye haber sido uno de los sujetos que subió a la mototaxi que contrató el agraviado, haberse sentado al lado izquierdo de este y doblado el brazo para que no oponga resistencia, haber contribuido a lanzarlo fuera de la mototaxi, haberlo golpeado en el piso con patadas y puñetes, y por último haber sustraído el arma pistola de uso personal del agraviado y la cantidad de dos mil nuevos soles que tenía el agraviado en el bolsillo delantero derecho del pantalón, que había retirado previamente del Banco de la Nación.

1.2.1.2.- SUSTENTO JURIDICO

Señala la fiscal que los hechos antes descritos configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto por los artículos 188 y 189 incisos 3, 4 y 5 primer párrafo del Código Penal, (a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción público o privado).

1.2.1.3.- SUSTENTO PROBATORIO

Manifiesta que acreditará los hechos antes descritos con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. En base a ello solicitará se les imponga como co autores del delito de Robo agravado, a JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y para PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y una reparación civil solidaria de tres mil nuevos soles que comprende la restitución del dinero y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado quien es el sustento principal de su hogar.

1.2.2.- DEL ACTOR CIVIL: No existe.

1.2.3.- ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR.

Refiere que su patrocinado admite su participación en el evento delictivo precisando. Que tal y como lo manifestó la fiscal, habrían utilizado una réplica de arma de fuego, se va a demostrar que estaría fuera de la agravante que señala numeral 3 del art 189 del Código Penal, porque se trata de una réplica no podría estar incurso en esta agravante. En consecuencia, solicitará la suspensión de la audiencia a efecto de conversar con el Ministerio Público, a fin de llegar a un acuerdo para conclusión anticipada.

1.2.4.- ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN.

Señala el abogado defensor que efectivamente ha dialogado con su patrocinado, y acepta que el dieciséis de marzo de dos mil doce el agraviado le solicitó los servicios de mototaxi, que efectivamente sus co acusados fueron los que le sustrajeron el arma de fuego, sobre la agravante del inciso 3 del artículo 189 a mano armada si se trata de una réplica y el agraviado en un miembro de la PNP conoce lo que es una réplica de un arma de fuego, en este caso, no se cumple con este presupuesto, además su patrocinado es el que conducía la mototaxi, en ningún momento atacó al agraviado, el arma le fue entregada por uno de sus co acusados, la puso debajo de su cama, la misma que al ser encontrada por su señora madre, fue a entregarla a la fiscalía, corroborado con que voluntariamente se presenta a la fiscalía, no fue detenido. Por lo tanto la defensa oportunamente va a solicitar la suspensión de este proceso para conversar con la representante del Ministerio Público y llegar a un acuerdo con la misma.

1.3.- POSICION DE LOS ACUSADOS FRENTE A LA ACUSACION

1.3.1 Luego de que se les explicara los derechos que les asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados previa consulta con sus abogados y suspensión de la audiencia para los efectos a que se contrae el artículo 372°.2 del Código Procesal Penal, manifestaron que habían llegado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, y que **aceptaban los cargos** expuestos en la acusación acuerdo que fue expuesto por la señora fiscal en los siguientes términos.

1.3.1 RESPECTO DE LA PENA

Señala la representante del Ministerio Público que el acusado Eustaquio Chupillón ha aceptado que el veintiséis de marzo de dos mil once, fue contratado cuando el se desempeñaba como mototaxista en el vehículo de propiedad de su padre, entre la avenida Balta con la avenida Chiclayo, José Leonardo Ortiz, con destino a la avenida Salaverry, después que subió a su vehículo el agraviado, seguidamente subieron los dos co acusados uno de ellos con una réplica del arma de fuego, para que no oponga resistencia mientras que el otro coacusado Ancajima ejerció violencia doblándole el brazo izquierdo al agraviado y después de haber avanzado unas cuadras tiraron al agraviado al piso fuera de la mototaxi, los tres lo han golpeado Ancajima Salazar se apodera de sus pertenencias consistentes en un arma de fuego y dos mil nuevos soles, que tenía en el bolsillo derecho delantero del pantalón. En tal sentido teniendo en cuenta que Eustaquio Chupillón registra una condena por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, el Ministerio Público ha arribado al siguiente acuerdo, tomando en cuenta las condiciones personales han partido de trece años de pena privativa de la libertad, a la cual se le ha adicionado un año por cada agravante contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 llegando a una pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad, la misma que con la

aceptación de los cargos ha sido descontada en un sétimo de dicha pena equivalente a veintisiete meses, llegando a una pena concreta de trece años con siete meses. En el caso de Pier Harold Ancajima Salazar, tomando en consideración que se trata de un agente primario, según el oficio del registro de condenas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha partido de doce años de pena privativa de la libertad y teniendo en consideración que a la fecha de los hechos, tenía menos de veintiún años le corresponde lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, referente a la responsabilidad restringida, descontando tres años, quedando una pena de nueve años, a la cual se le adiciona un año por cada agravante, llegando a una pena de doce años, a la que se le descuenta un sétimo equivalente a diecisiete meses, llegando a una pena concreta de ocho años con once meses.

1.3.2 RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

Solicita se imponga el pago de TRES MIL nuevos soles de Reparación civil a favor del agraviado, que será pagado en el plazo máximo de cinco meses.

Comunicada la propuesta el colegiado declaró la conclusión anticipada del juicio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1.- Según el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, en consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2.- Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1.- El delito de Robo Agravado, es un tipo agravado del tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal, en el que se regulan una serie de circunstancias agravantes. El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, luego la concurrencia de alguna agravante específica.

2.2.- Para la comisión del delito de Robo, regulado en el artículo 188 del Código Penal, se requiere que el agente -que puede ser cualquier persona- se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, siempre y cuando como medios comisivos de ese apoderamiento se emplee la violencia contra la persona contra la cual se dirige el desapoderamiento, es decir mediante el uso de la fuerza o energía física capaz de vencer la resistencia de la víctima, o cuando se produzca

bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. En el aspecto subjetivo es un delito doloso.

2.3.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el patrimonio, sin embargo, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema, consideran que es un delito pluriofensivo, en razón que no sólo se afecta el patrimonio, sino de modo indirecto, también la libertad, la integridad física y la vida.

2.4.- En el presente caso, el Ministerio Público, ha imputado al acusado la comisión del delito de Robo con las agravantes contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; esto es, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción público o privado.

2.5. Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que la conducta atribuida se adecua al tipo penal de Robo Agravado, en razón de que conforme al hecho aceptado el agraviado fue víctima de la sustracción de sus pertenencias, habiéndose utilizado la violencia y amenaza como medio comisivo para el despojo de los bienes consistentes en su arma de uso personal y dos mil nuevos soles.

2.6.- Que en la comisión del evento delictivo, han participado más de dos personas, el acusado JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN, quien condujo el vehículo que se utilizó para la comisión del delito y golpeó con los otros dos coautores al agraviado, en tanto Ancajima Salazar ejerció violencia contra el agraviado y se apoderó de sus pertenencias consistentes en un arma de fuego y dos mil nuevos soles, y el tercer sujeto utilizó una réplica del arma de fuego, para que no oponga resistencia el agraviado e igualmente lo golpeó. Asimismo el evento delictivo se cometió en un vehículo de transporte público, y habiéndose además cometido el hecho a mano armada, se verifican las agravantes contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal.

2.7.- Que, realizado el hecho ilícito, los acusados arrojaron de la mototaxi al agraviado y se dieron a la fuga con sus pertenencias, consumándose el delito.

2.8.- En consecuencia al haber aceptado los acusados los cargos, previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional y consulta con sus abogados defensores, el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1.- En cuanto a la pena acordada entre las partes, se ha propuesto se imponga al acusado JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN, TRECE AÑOS SIETE MESES de pena privativa de la libertad y al acusado PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR, OCHO AÑOS ONCE MESES de pena privativa de la libertad.

3.2.- Para efectos del control de legalidad, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 189° incisos 3, 4 y 5 del Código Penal, el delito de Robo Agravado está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

3.3 Para la individualización de la pena concreta al acusado JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN, se tiene presente que existen tres agravantes, que el acusado si bien no es reincidente ni habitual, si registra antecedentes penales, según ha informado la representante del

Ministerio Público, por lo que la pena de dieciséis años de la que parte la representante del Ministerio Público se encuentra dentro del marco punitivo establecido en la ley.

3.4 Por otra parte el colegiado considera que corresponde una reducción de la pena por Conclusión Anticipada, al haber el acusado aceptado los cargos, evitando el desarrollo del juicio en su total magnitud y facilitando al órgano jurisdiccional la resolución del caso, de conformidad con los fundamentos 22 y 23 del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, precisando que la rebaja por esta circunstancia será de un sétimo equivalente a VEINTISIETE MESES conforme lo solicita la representante del Ministerio Público, obteniéndose una pena de TRECE AÑOS SIETE MESES .

3.5.- En lo que respecta al acusado PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR se tiene presente la forma y circunstancias en que se cometió el delito, con tres agravantes, las condiciones personales del acusado quien según lo informado por la señora fiscal es un agente primario, por tanto no tiene la condición de reincidente ni habitual, en tal sentido la pena básica de la que parte la representante del Ministerio Público se encuentra dentro de la pena establecida en la ley. Realizada una reducción de la pena por Conclusión Anticipada, de un sétimo, equivale a DIECISIETE MESES conforme lo solicita la representante del Ministerio Público, obteniéndose una pena de OCHO AÑOS ONCE MESES.

3.6.- Que, no existe ningún otro concepto por el cual se podría efectuar otra reducción. Siendo así, teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas este Colegiado ampara el acuerdo formulado por la Representante del Ministerio Público con los acusados y sus abogados defensores.

3.7.- Que por otra parte según lo informado por el acusado EUSTAQUIO CHUPILLÓN, ha sido sentenciado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego, lo que ha sido corroborado por la representante del Ministerio Público, y con la copia de sentencia agregada a los autos por el especialista legal, donde aparece que fue sentenciado en el expediente N°510-2011, con fecha doce de setiembre del año dos mil once, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se convirtió en doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad a ser supervisada por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se puede verificar que el delito materia del presente juzgamiento lo ha cometido dentro del plazo de ejecución de la pena convertida y siendo el delito por el que se le está condenando en la presente causa uno sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce años, debe procederse conforme lo dispone el artículo 54 del Código Penal, esto es la revocación automática de la conversión, debiendo ejecutarse la pena convertida de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, en su integridad, al no haberse ejecutado ninguna de las jornadas de prestación de servicio a la comunidad, según se advierte del oficio N° 0069-2013-INPE, remitido por el Coordinador EAPP Y PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO del INPE Chiclayo, en el que se indica que el sentenciado JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN no se presentó al establecimiento para el cumplimiento de su sentencia, conforme también lo indicó el acusado en audiencia que no cumplió ninguna de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

3.7 Teniendo en cuenta lo antes indicado, debe cumplirse en primer lugar la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, la misma que se computará desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, diecisiete de abril de dos mil doce, venciendo el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, fecha desde la cual empezará a cumplirse la pena impuesta en la presente causa.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL

4.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93 del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

4.2.- En el presente caso, se toma en cuenta que se ha logrado recuperar parte de los bienes sustraídos; debiendo fijarse la reparación civil considerando el monto de dinero sustraído mas una indemnización por los daños ocasionados, En ese sentido considera este Colegiado que el monto propuesto por la representante del Ministerio Público por concepto de reparación civil de TRES MIL NUEVOS SOLES, a favor del agraviado resulta razonable, más aún si existe aceptación por parte del agraviado.

SEXTO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III.- PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 372.2 del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, el **Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA: REVOCANDO la conversión de la pena impuesta a JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN, en el expediente 510-2010, de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, EN DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, debiendo cumplir la pena efectiva impuesta, la misma que se computará desde la fecha de su detención diecisiete de abril de dos mil doce, venciendo el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, CONDENANDO a JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN y a PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR, como co autores del delito de ROBO AGRAVADO, previsto por los artículos 188° y 189° incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 concordante con el artículo 188 del Código Penal en agravio de JUAN JOSÉ ZULOETA TORRES y como tales se les impone, al primero TRECE AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, vencerá el quince de noviembre de dos mil veintinueve, y al segundo OCHO AÑOS ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde la fecha de su detención, treinta de marzo de dos mil doce, vencerá el uno de Marzo de dos mil veintiuno FIJARON COMO REPARACIÓN CIVIL: la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar a favor de la parte agraviada en forma solidaria en el plazo máximo de cinco meses, girándose la papeleta de ingreso respectiva; DISPUSIERON el pago de costas por parte de los sentenciados, la que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere; Tratándose de una sentencia de conformidad, se declara consentida debiendo emitirse los boletines para su inscripción en el registro respectivo y cumplirse la presente resolución, por parte del Juez de la Investigación Preparatoria; quedan notificados los presentes.**

Ss.

RODRIGUEZ LLONTOP (DD)

GUILLERMO PISCOYA

ZELADA FLORES